



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIMA SANTANDER

Chima, Santander, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: PABLO VICENTE CHIA TORRES

Radicado: 68-176-40-89-001-2021-00004-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO con C.C.No.91.076.198 de San Gil - Santander y T.P. No. 122.108 del C.S. de la Jud. contra PABLO VICENTE CHIA TORRES, a fin de que se libre mandamiento a su favor por las sumas señaladas en el acápite de pretensiones.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, el presente Juzgado Promiscuo Municipal de Chima – Santander, decretó la TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso con radicado 68-176-40-89-001-2016-00028-00, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PABLO VICENTE CHIA TORRES y cuyo objeto o pretensión se basaron en el PAGARÉ N° 060456100001630 y OBLIGACIÓN: 725060450050535, obedeciendo al mismo pagaré y obligación objeto de la presente demanda, auto que cobró ejecutoria el día veintitrés (23) de febrero de 2021, a las 6:00pm.

La terminación por desistimiento tácito se decretó en atención a la inactividad por más de dos años que presentaba el proceso, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, que para el caso concreto databa del 28 de agosto del año 2018 y notificado el 29 de agosto del 2018, todo de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, a la fecha actual la parte demandante pretende incoar la presente demanda, desconociendo lo consagrado En el literal f, del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317, en su numeral 2, literal f, del Código General del Proceso, estipula: ***“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...”***

El desistimiento tácito, es considerado como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso; del extracto referenciado líneas arriba, se observa que dicha sanción se extiende por seis meses mas contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, ello al precisar claramente que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia.

Analizando el desistimiento decretado se observa, que la fecha de la providencia obedece al diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el dieciocho del mismo mes y año y ejecutoriado el día veintitrés (23) de febrero de 2021, a las 6:00pm, de lo que se concluye que la parte demandante tiene suspendida su acción cambiaria durante 6 meses, es decir hasta el día 24 de agosto del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chima-Santander, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO con C.C.No.91.076.198 de San Gil - Santander y T.P. No. 122.108 del C.S. de la Jud. contra PABLO VICENTE CHIA TORRES, atendiendo las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dejar las anotaciones necesarias en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CHIMA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e4d8dfc5d21f4fe29ecd9a75af8e56ae21fee691fc974ec3a51f903d50b79f
Documento generado en 09/04/2021 11:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>